



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 110014189037-2020-01153-00

Procede el Despacho a dictar sentencia de mérito dentro del proceso ejecutivo, instaurado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES UNICREDIT – COOPUNICREDIT** en contra de **ANDRES FELIPE MUÑOZ BORJA**.

I. ANTECEDENTES

a. La **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES UNICREDIT – COOPUNICREDIT** presento demanda por intermedio de apoderado Dr. **JORGE ERNESTO BOHORQUEZ MEDINA**, el día 29 de octubre de 2020 pretendiendo el cobro ejecutivo de la letra de cambio sin número con fecha de vencimiento 1 de abril de 2019.

b. Este Juzgado mediante providencia del diez (10) de diciembre de dos mil veinte (202), libró mandamiento de pago en favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES UNICREDIT – COOPUNICREDIT** y en contra de **ANDRES FELIPE MUÑOZ BORJA** por las siguientes sumas de dinero:

1.- \$1.000.000.00 Mcte, como capital correspondiente a la letra de cambio de fecha de vencimiento 1º de abril de 2019 aportada con la demanda

2.- Por los intereses de plazo de la suma anterior liquidados al 2.5%, desde el 31 de enero al 1º de abril de 2019.

3.- Por los intereses moratorios de la suma anterior liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 02 de abril de 2019.

c. Se tiene que el día 1 de diciembre de 2022, la parte demandada aporto poder y solicitud de acceso al expediente para contestar la demanda, por lo que esta sede judicial remite el link del proceso.

d. La parte demandada contestó la demanda el día 5 de diciembre de 2022, corriéndole traslado a la parte demandante.

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2º

j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

- e. El despacho el 24 de mayo de 2023 reconoce personería al apoderado de la parte demandada y tiene por notificado por conducta concluyente a la parte demandada.

El extremo demandado a través de apoderado presento escrito de excepciones cimentado su defensa en lo siguiente:

-Prescripción de la acción cambiaria: *“el ejecutado se obligó a pagar la suma de \$ 1.000.000 el día primero (1) de abril de dos mil diecinueve (2019). El mandamiento de pago se produjo el día diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020) y a la fecha de hoy cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022) no había sido notificada, por lo cual no se interrumpió el termino de prescripción, de tal suerte que la obligación prescribió aun descontando la suspensión del término de prescripción surtido del 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, conforme se dispuso en los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19.”A*

ACERVO PROBATORIO

Cuenta el proceso con los siguientes elementos de prueba:

Parte Demandante – Titulo valor Letra de Cambio

CONSIDERACIONES

En virtud del artículo 278 numerales 2 y 3 del Código General del Proceso, esta providencia será proferida por escrito, en estricta aplicación de los principios constitucionales de celeridad de la administración de justicia, economía procesal y tutela judicial efectiva, consiguiendo de esta manera el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad establecida por el legislador el servir de instrumento para obtener la satisfacción de las obligaciones que no se ha descargado de manera voluntaria. Pero no toda obligación puede ser satisfecha mediante este instrumento, sino solo aquellas que cumplan con las exigencias establecidas en el artículo 422 del C G del P, que son de dos índoles: (i) formales y (ii) sustanciales.

Las primeras se han definido como aquellos requerimientos referidos a: a) que la obligación conste por escrito; b) Que provenga del deudor y c) Que constituya plena prueba contra el deudor. A su vez, las otras exigencias hacen referencia a que la obligación contenida en aquel documento sea: a) clara, b) expresa y c) exigible.

Respecto de los requisitos sustantivos de la obligación que se pretende ejecutar, la doctrina ha expresado

“La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamiento lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta (...)

(...) La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuera el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto a su existencia y sus características

(...) Obligación exigible es la de que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no señaló término, pero cuyo cumplimiento solo podría hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición”¹.

Bajo el principio de literalidad, permite extraer que el documento ejecutivo cuenta con rúbrica del girador o creador de la orden de pago y el derecho de contenido crediticio, esto es, \$1.000.000. A su vez, el artículo 671 del C. de Comercio establece como presupuestos esenciales particulares para la estructuración del título valor en su especie de letra de cambio, los siguientes: 1º) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2º) El nombre del girado; 3º) La forma del vencimiento, y 4º) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Por lo que una vez revisado el título valor-letra de cambio de la presente ejecución, se encuentra que todos y cada una de las exigencias legales enunciadas se hallan plenamente establecidas: el demandado ANDRES FELIPE MUÑOZ BORJA aparece signando y/o aceptando, esto es, respondiendo por la obligación de pago y comprometiéndose a cumplirla, considerándose deudor u obligado directo de la presente obligación, de conformidad con los artículos 685 y 781 del C. de Comercio. A su vez, se tiene que en el título se tiene como fecha de vencimiento 1 de abril de 2019 y se estableció que sería pagadero a la orden de HENRY VEGA MAYORGA quien a su vez endoso en propiedad el presente título valor – letra de cambio a favor de la Cooperativa Multiactiva de Servicios Integrales Unicredit.

¹ DEVIS ECHANDÍA, HERNANDO. “Compendio de derecho Procesal Civil. Parte Especial”. Tomo III. Volumen II. Edic. Diké. Pág. 823.

Lo anterior, no deja duda que el documento traído con la demanda cumple todas las exigencias para ser considerado un título valor y si ello es así, acorde con lo establecido en el artículo 671 del C. de Co, tiene vocación ejecutiva sin necesidad de reconocimiento de firmas y cuya eficacia deviene solo de la firma que en él se estampa y la entrega material del documento contentivo de la obligación cambiaria, como lo dispone el artículo 625 del mismo código.

Lo cual, en tratándose de títulos valores, tiene aplicación lo previsto en el artículo 789 del estatuto mercantil, esto es, “la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”.

Entonces, en conclusión, de lo hasta aquí expresado, prima facie se puede afirmar que el documento de recaudo cumple todas y cada una de las exigencias para la existencia, validez y eficacia para ser título ejecutivo.

Sin embargo, la parte demandada por conducto de apoderado judicial presentó excepción de mérito destinada a enervar las pretensiones de la parte actora.

Tendremos entonces como problema jurídico determinar si se encuentran o no probados los fundamentos fácticos y normativos en que se sustentó la excepción de mérito de prescripción que planteó la parte demandada.

De entrada, debe decirse que en el presente asunto se encuentra configurada la prescripción alegada por el extremo demandada, por lo cual habrá lugar a declararla.

Es que tal y como lo establece el artículo 2535 del Código Civil, “la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”.

Debe tenerse en cuenta que la prescripción se interrumpe de dos modos: según lo establece el artículo 2539 del Código Civil, cuya letra dice: Interrupción de la prescripción extintiva. -La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer la deuda el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524. (El artículo 2524 del C.C fue derogado expresamente por el artículo 698 del Decreto 2282 de 1989).

La interrupción, como se dijo antes, borra todo el tiempo transcurrido para la prescripción, desde que aparece la causal, de tal suerte que, desaparecida esa causal, el término de prescripción debe contarse nuevamente.

La prescripción se interrumpe por el hecho del deudor y se denomina interrupción natural, como vencida la obligación y corriendo un nuevo plazo, paga intereses de la obligación, hace abonos a capital, etc.

También se interrumpe por el hecho del acreedor, que consiste básicamente en ejercer, mediante proceso ejecutivo, la acción cambiaria. El proceso debe iniciarse antes de transcurrido el término de prescripción, para que opera la denominada interrupción civil, que surge con la presentación de la demanda, a condición de que se notifique al ejecutado el mandamiento de pago, dentro del término de 1 año, contado a partir del día siguiente a la notificación del demandante – personalmente o por estado-, de esa providencia.

Si no se logra notificar al obligado cambiario, ejecutado, dentro del término del año que se mencionó, significa que nunca se ha interrumpido el término de prescripción.

Es que, en el caso concreto, tenemos la siguiente situación fáctica:

- Que el importe título valor letra de cambio debía ser pagado el 1 de abril de 2019
- La prescripción acaecería el 1 de abril de 2022 esto es, a partir del vencimiento
- La demanda fue presentada el 29 de octubre de 2020, fecha en la que se intentó interrumpir el término de prescripción.
- El proveído que libro mandamiento de pago se notificó el 11 de diciembre de 2020
- No fue sino hasta el 5 de diciembre de 2022 que presentó excepciones y alego la prescripción extintiva.

Ahora bien, en la contabilización del término prescriptivo, se agrega que no puede tenerse en cuenta el carácter subjetivo del lapso para notificar el mandamiento de pago que consagra el actual artículo 94 del estatuto procesal, pues en verdad, la falta de enteramiento en la vinculación del extremo pasivo, al no lograr dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento de pago al ejecutado, pues ciertamente fue este último quien solicitó el expediente y aporó poder el 1 de diciembre de 2022.

Luego entonces, se concluye que frente al título valor aportado como base de recaudo se configura el fenómeno de la prescripción extintiva alegada, este juzgado declarará probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria alegada, así mismo por razones de sustracción de materia y economía procesal, no es del caso analizar la otra excepción propuesta por el extremo pasivo,

aunado a ello, tampoco se aprecian hechos que permitan declarar oficiosamente alguna otra excepción de fondo.

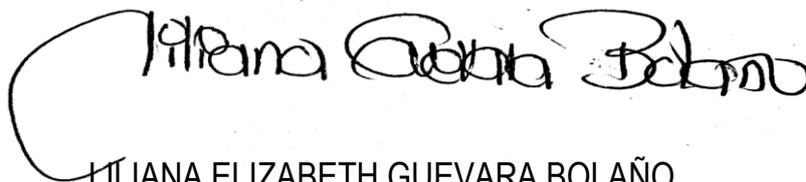
En consecuencia, al estar acreditada la excepción de prescripción alegada por la parte demandada, es del caso declarar como probada para abstenerse de seguir adelante la ejecución.

III. RESUELVE

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Treinta y Siete (37) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

1. Declarar probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria alegada por la parte demandada, respecto de la obligación soportada en la letra de cambio aportada, de conformidad con lo anotado en la parte considerativa de este proveído.
2. Abstenerse de seguir adelante la ejecución ordenada mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2020, de conformidad con lo anotado en la parte considerativa.
3. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso decretadas y practicadas en el presente asunto. De existir solicitudes de remanentes, póngase a disposición del juzgado o autoridad que los haya solicitado (artículo 466 del C.G.P) Ofíciase
4. Condenar en costas a la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$250.000Mcte por secretaria liquidense.

NOTIFÍQUESE



LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 8 de marzo de 2024 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 39

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

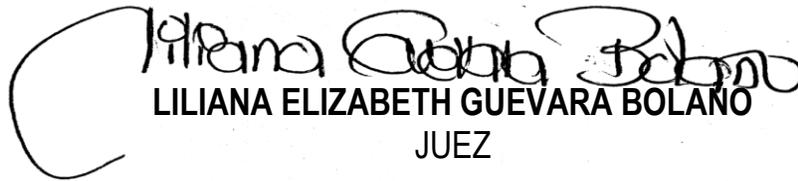
Bogotá D.C., Siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)



Rad. 110014189037-2021-01071-00

En firme este auto se ordena **REMITIR** el presente asunto a la **OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL** para que sea repartido entre los Jueces de Ejecución Civil Municipal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, emanado del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

NOTIFIQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 08 de marzo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 039

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)



Rad. 110014189037-2021-01184-00

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho con el fin de proveer lo que en derecho corresponda, conformidad con lo manifestado por las partes, en el escrito que antecede, y en atención a lo establecido en el artículo 312 inciso 2° del Código General del Proceso, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso Verbal sumario de Entrega Inmueble Arrendado de AREA IN contra MEDIC RAY por entrega del inmueble objeto de litis.

SEGUNDO: Sin condena en costas para las partes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 08 de marzo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 039

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 110014189037-2021-00806-00

Revisado el proceso se observa que el apoderado de la parte demandante solicito la reforma de la demanda.

Debe tenerse en cuenta que el artículo 391 del C.G.P establece en relación al trámite del proceso verbal sumario, que **“son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda.”**

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: Se fija la hora de las 9 :00 am del día 12 del mes de junio del año 2024, para llevar a cabo audiencia prevista en los artículos 372, 373 y SS del C. G. P.

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 8 de marzo de 2024 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 39

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

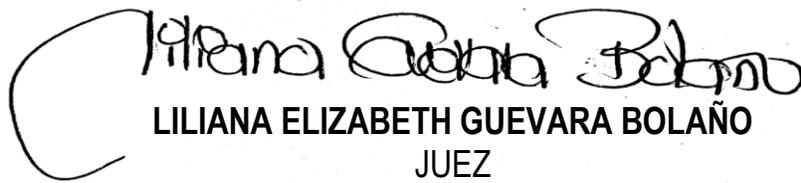
Bogotá D.C., Siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)



Rad. 110014189037-2022-00065-00

Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 24 de noviembre de 2023 contentivo al auto que ordena el emplazamiento del demandado EDWIN MONROY ROMERO.

NOTIFIQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 08 de marzo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 039

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)



Rad. 110014189037-2022-00187-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General de Proceso y como quiera que la parte demandada, fue notificada en los términos del art 8° de la ley 2213 de 2022, tal como obra en el expediente, quien no pago la obligación, ni formulo excepciones, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución singular de mínima cuantía de AECSA S.A., y en contra de LUIS ERIK BOTELO RAMON en la forma prevista en el mandamiento de pago.

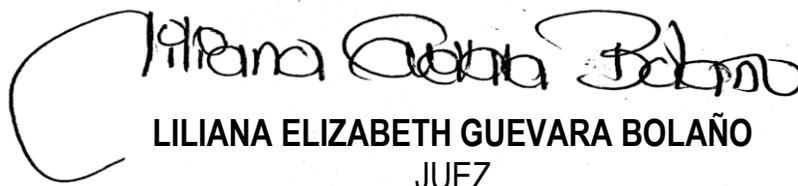
SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tales medidas.

TERCERO: Ordenar a las partes realizar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000 Mcte.

En firme este auto se ordena **REMITIR** el presente asunto a la **OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL** para que sea repartido entre los Jueces de Ejecución Civil Municipal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, emanado del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

NOTIFIQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 08 de marzo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 039

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

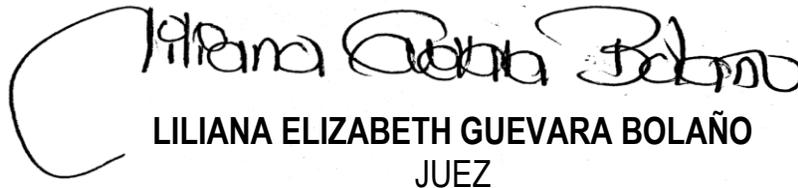


Rad. 110014189037-2022-00296-00

En atención a las documentales que anteceden, el Despacho no tiene en cuenta la notificación aportada en la demanda, ello como quiera que el demandante deberá, remitir la notificación por aviso (art 292 cgp) correctamente y aportar el cotejo y la trazabilidad de los documentos enviados.

Conforme a lo anterior el interesado deberá proceder de conformidad a fin de evitar cualquier tipo de nulidad.

NOTIFIQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 08 de marzo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 039

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

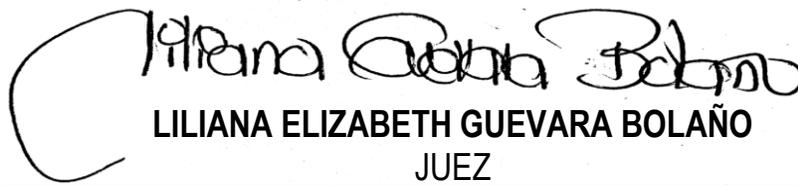
Bogotá D.C., Siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)



Rad. 110014189037-2022-00552-00

En atención a la solicitud que antecede incoado por la parte demandante, el memorialista deberá estarse dispuesto a lo resuelto en auto de fecha 07 de diciembre de 2023 donde se corrigió el auto que libra mandamiento de pago

NOTIFIQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 08 de marzo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 039

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

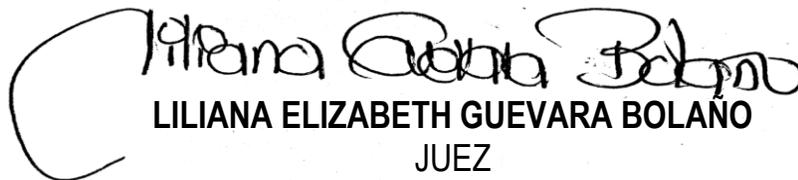
Bogotá D.C., Siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)



Rad. 110014189037-2022-00578-00

Atendiendo la manifestación que antecede el Despacho acepta la renuncia al poder que presentare la Dra. MILENA DEL CARMEN CILLAREAL ALEJO, como apoderada de la parte actora. Como quiera que se diera cumplimiento a lo ordenado en el artículo 76 inciso 4° del C. G. P., aun así, se le advierte que la renuncia no pone fin sino pasados cinco días desde su presentación al Despacho

NOTIFIQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 08 de marzo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 039

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

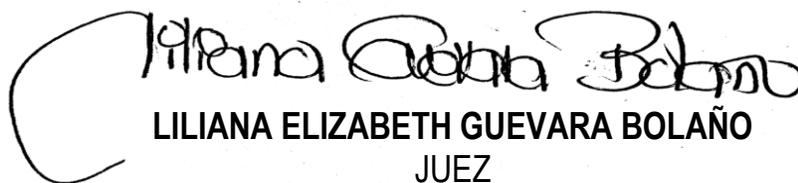
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)



Rad. 110014189037-2022-00578-00

En atención a lo manifestado en escrito que antecede se reconoce personería para actuar de conformidad con el poder conferido a la Dr. MARIA CAMILA ORTEGA HURTADO como apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 08 de marzo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 039

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

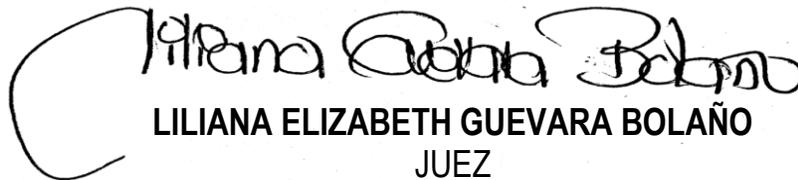


Rad. 110014189037-2022-00777-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se adiciona al auto que libró mandamiento de pago de la demanda, en el sentido de indicar que el nombre completo de la parte demandante es MONTISAZ INGENIEROS CONSTRUCTORES S A S y no como allí se indicó.

Secretaría, notifique esta providencia al extremo demandado conjuntamente con el auto que libró orden de apremio.

NOTIFIQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 08 de marzo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 039

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)



Rad. 110014189037-2022-01079-00

Atendiendo el memorial que antecede, el Despacho a efectos de evitar cualquier tipo de nulidad, de conformidad con el artículo 43 numeral 4° del C. G. P., ordena oficiar a SALUD TOTAL E.P.S., a fin de que informen el lugar que reporta el demandado JOSE RAUL ZAPATA CARMONA identificado con C.C. No 10256518, como domicilio y/o residencia ello a efectos de poder realizar las diligencias tendientes a la notificación de la orden de apremio en legal forma; lo anterior como quiera que de la consulta a la base de datos del ADRES es en dicha EPS donde figura como última vez la parte ejecutada.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Liliana Elizabeth Guevara Bolaño', written over a large, stylized initial 'C'.

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 08 de marzo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 039

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

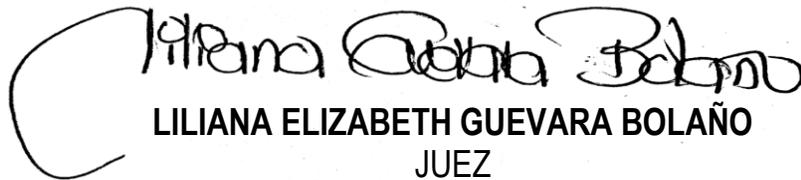
Bogotá D.C., Siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)



Rad. 110014189037-2022-01079-00

Por secretaría póngase en conocimiento a la parte demandante las repuestas dadas por las diferentes entidades bancarias.

NOTIFIQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 08 de marzo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 039

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)



Rad. 110014189037-2022-01133-00

Atendiendo el memorial que antecede, el Despacho a efectos de evitar cualquier tipo de nulidad, de conformidad con el artículo 43 numeral 4° del C. G. P., ordena oficiar a SURAMERICANA E.P.S., a fin de que informen el lugar que reporta el demandado ELSA BEATRIZ CARREÑO GARCIA identificado con C.C. No 32757155, como **domicilio** y/o **residencia** ello a efectos de poder realizar las diligencias tendientes a la notificación de la orden de apremio en legal forma; lo anterior como quiera que de la consulta a la base de datos del ADRES es en dicha EPS donde figura como última vez la parte ejecutada.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Liliana Elizabeth Guevara Bolaño".

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO

JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 08 de marzo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 039

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

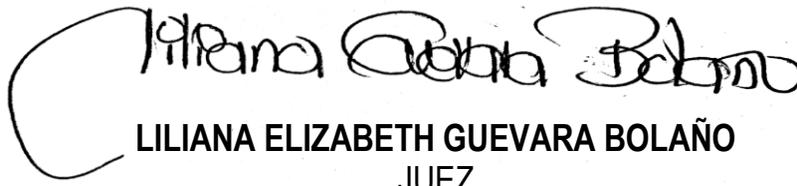
Bogotá D.C., Siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)



Rad. 110014189037-2022-01133-00

Por secretaría póngase en conocimiento a la parte demandante las repuestas dadas por las diferentes entidades bancarias.

NOTIFIQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 08 de marzo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 039

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)



Rad. 110014189037-2022-01486-00

Observada la liquidación allegada, y encontrándose ajustada a derecho, el despacho le imparte su aprobación.

\$	600.000.00 CAPITAL
\$	308.015.00 INTERESES DE MORA
\$	908.015.00 TOTAL.

NOTIFIQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 08 de marzo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 039

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

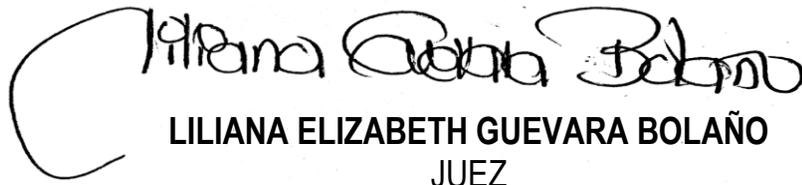
Bogotá D.C., Siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)



Rad. 110014189037-2022-01486-00

Atendiendo lo peticionado, por secretaria requiérase al pagador **POLICIA NACIONAL**, a fin de que sirva dar cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 17 de enero de 2023 so pena de iniciar las respectivas sanciones de ley; para todos los efectos se les concede el termino de cinco (5) días contados a partir de su notificación.

NOTIFIQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 08 de marzo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 039

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

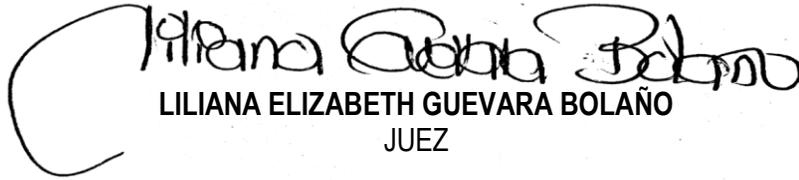
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., Siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Rad. 110014189037-2022-01028-00

Observada la liquidación allegada, y encontrándose ajustada a derecho, el despacho le imparte su aprobación.

\$	18.248.373	CAPITAL
\$	8.968.441,59	INTERESES DE MORA
\$	27.216.814,59	TOTAL

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE
BOGOTÁ D.C.**

Hoy 8 de marzo de 2024 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 39

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

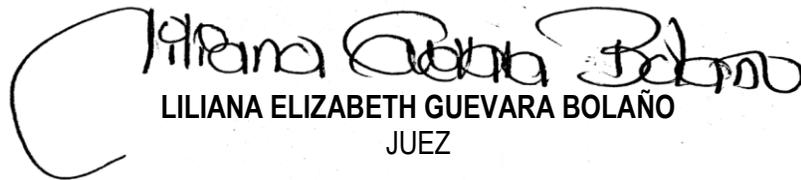
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., Siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Rad. 110014189037-2022-01070-00

Observada la liquidación allegada, y encontrándose ajustada a derecho, el despacho le imparte su aprobación.

\$	29.513.450	CAPITAL
\$	18.190.629,42	INTERESES DE MORA
\$	47.704.079,42	TOTAL

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE
BOGOTÁ D.C.**

Hoy 8 de marzo de 2024 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No 39

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

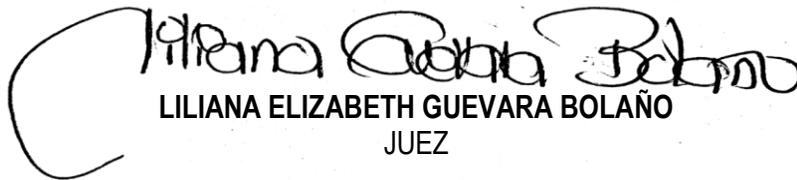
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., Siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Rad. 110014189037-2022-01148-00

Observada la liquidación allegada, y encontrándose ajustada a derecho, el despacho le imparte su aprobación.

\$	31.557.338	CAPITAL
\$	12.973.896,38	INTERESES DE MORA
\$	44.531.234,38	TOTAL

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE
BOGOTÁ D.C.**

Hoy 8 de marzo de 2024 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No 39

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

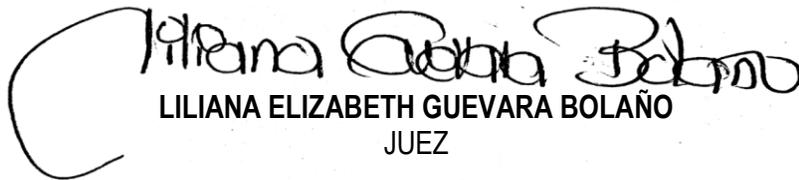
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., Siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Rad. 110014189037-2022-01153-00

Observada la liquidación allegada, y encontrándose ajustada a derecho, el despacho le imparte su aprobación.

\$	34.795.354	CAPITAL
\$	16.524.087	INTERESES DE MORA
\$	44.531.234,38	TOTAL

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE
BOGOTÁ D.C.**

Hoy 8 de marzo de 2024 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No 39

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., Siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Rad. 110014189037-2022-01252-00

De conformidad con el artículo 446 del C. G. P, procede el Despacho a decidir la aprobación o modificación de la liquidación del crédito practicada por el extremo activo.

Observada la liquidación allegada, presenta un yerro toda vez que se indican intereses de plazo por el mismo valor de capital, cuando en el mandamiento de pago no fueron estipulados dichos intereses por lo que el Juzgado RESUELVE:

1° MODIFICAR la liquidación del crédito elaborada por la parte actora.

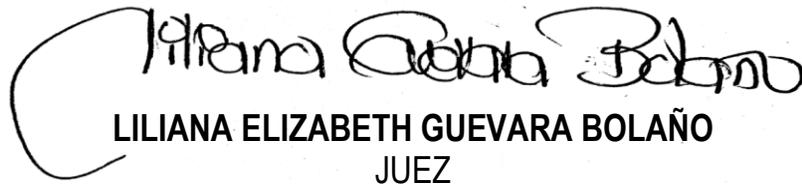
2° La liquidación del crédito quedará así: QUINCE MILLONES SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$15.077.416,13). Ver liquidación adjunta.

Asunto	Valor
Capital	\$ 10.252.334,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 10.252.334,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 4.825.082,13
Total a Pagar	\$ 15.077.416,13
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 15.077.416,13

3° APROBAR la anterior liquidación del crédito contenida en el numeral 2 de este proveído.

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDias	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalLIquidar	IntPlazoPeriodo	SaldoIntPlazo	InteresMoraPeriodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
26/09/2022	30/09/2022	5	35,25	35,25	35,25	0,000827616	\$ 10.252.334,00	\$ 10.252.334,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 42.424,95	\$ 42.424,95	\$ 0,00	\$ 10.294.758,95
01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	36,915	36,915	0,000861165	\$ 0,00	\$ 10.252.334,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 273.697,62	\$ 316.122,57	\$ 0,00	\$ 10.568.456,57
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	38,67	38,67	0,000896091	\$ 0,00	\$ 10.252.334,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 275.610,78	\$ 591.733,35	\$ 0,00	\$ 10.844.067,35
01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	41,46	41,46	0,000950717	\$ 0,00	\$ 10.252.334,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 302.159,07	\$ 893.892,43	\$ 0,00	\$ 11.146.226,43
01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	43,26	43,26	0,000985392	\$ 0,00	\$ 10.252.334,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 313.179,59	\$ 1.207.072,02	\$ 0,00	\$ 11.459.406,02
01/02/2023	28/02/2023	28	45,27	45,27	45,27	0,001023603	\$ 0,00	\$ 10.252.334,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 293.840,87	\$ 1.500.912,88	\$ 0,00	\$ 11.753.246,88
01/03/2023	31/03/2023	31	46,26	46,26	46,26	0,00104223	\$ 0,00	\$ 10.252.334,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 331.243,84	\$ 1.832.156,72	\$ 0,00	\$ 12.084.490,72
01/04/2023	30/04/2023	30	47,085	47,085	47,085	0,001057656	\$ 0,00	\$ 10.252.334,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 325.303,30	\$ 2.157.460,03	\$ 0,00	\$ 12.409.794,03
01/05/2023	31/05/2023	31	45,405	45,405	45,405	0,00107615	\$ 0,00	\$ 10.252.334,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 326.133,46	\$ 2.483.593,48	\$ 0,00	\$ 12.735.927,48
01/06/2023	30/06/2023	30	44,64	44,64	44,64	0,001011683	\$ 0,00	\$ 10.252.334,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 311.163,43	\$ 2.794.756,91	\$ 0,00	\$ 13.047.090,91
01/07/2023	31/07/2023	31	44,04	44,04	44,04	0,001000283	\$ 0,00	\$ 10.252.334,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 317.912,33	\$ 3.112.669,24	\$ 0,00	\$ 13.365.003,24
01/08/2023	31/08/2023	31	43,125	43,125	43,125	0,000982806	\$ 0,00	\$ 10.252.334,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 312.357,86	\$ 3.425.027,10	\$ 0,00	\$ 13.677.361,10
01/09/2023	30/09/2023	30	42,045	42,045	42,045	0,000962034	\$ 0,00	\$ 10.252.334,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 295.892,91	\$ 3.720.920,01	\$ 0,00	\$ 13.973.254,01
01/10/2023	31/10/2023	31	39,795	39,795	39,795	0,000918248	\$ 0,00	\$ 10.252.334,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 291.839,87	\$ 4.012.759,88	\$ 0,00	\$ 14.265.093,88
01/11/2023	30/11/2023	30	38,28	38,28	38,28	0,000888368	\$ 0,00	\$ 10.252.334,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 273.235,41	\$ 4.285.995,28	\$ 0,00	\$ 14.538.329,28
01/12/2023	31/12/2023	31	37,56	37,56	37,56	0,000874053	\$ 0,00	\$ 10.252.334,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 277.793,58	\$ 4.563.788,86	\$ 0,00	\$ 14.816.122,86
01/01/2024	31/01/2024	31	34,98	34,98	34,98	0,000822136	\$ 0,00	\$ 10.252.334,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 261.293,27	\$ 4.825.082,13	\$ 0,00	\$ 15.077.416,13
Asunto	Valor													
Capital	\$ 10.252.334,00													
Capitales Adicionados	\$ 0,00													
Total Capital	\$ 10.252.334,00													
Total Interés de Plazo	\$ 0,00													
Total Interés Mora	\$ 4.825.082,13													
Total a Pagar	\$ 15.077.416,13													
- Abonos	\$ 0,00													
Neto a Pagar	\$ 15.077.416,13													

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
 JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 8 de marzo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 39

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

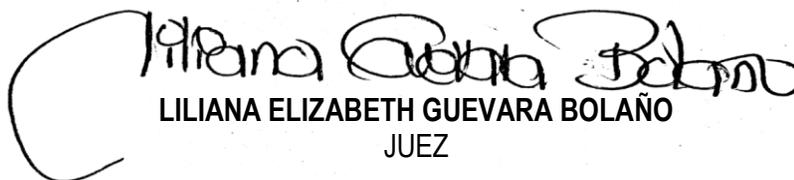
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., Siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Rad. 110014189037-2022-01653-00

Observada la liquidación allegada, y encontrándose ajustada a derecho, el despacho le imparte su aprobación.

\$	9.829.563	CAPITAL
\$	3.908.933,95	INTERESES DE MORA
\$	13.738.496,95	TOTAL

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE
BOGOTÁ D.C.**

Hoy 8 de marzo de 2024 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No 39

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

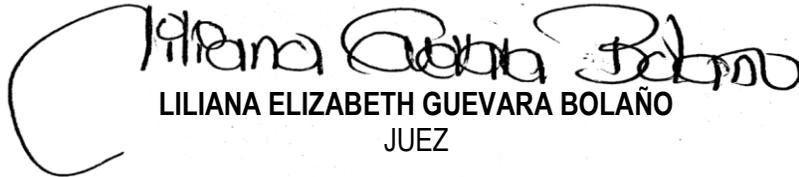
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., Siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Rad. 110014189037-2022-01703-00

Observada la liquidación allegada, y encontrándose ajustada a derecho, el despacho le imparte su aprobación.

\$	14.528.187	CAPITAL
\$	5.682.949,42	INTERESES DE MORA
\$	20.211.136,42	TOTAL

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE
BOGOTÁ D.C.**

Hoy 8 de marzo de 2024 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No 39

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

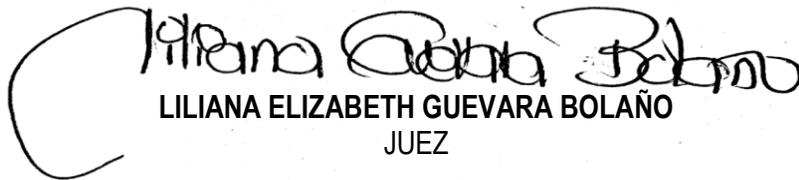
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., Siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Rad. 110014189037-2022-01723-00

Observada la liquidación allegada, y encontrándose ajustada a derecho, el despacho le imparte su aprobación.

\$	29.937.863	CAPITAL
\$	10.467.919,36	INTERESES DE MORA
\$	40.405.782,36	TOTAL

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE
BOGOTÁ D.C.**

Hoy 8 de marzo de 2024 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No 39

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

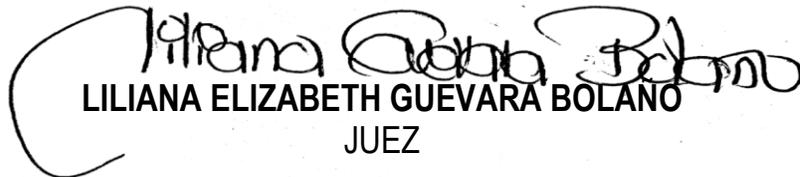
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C. Siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 110014189037-2022-01742-00

Se pone en conocimiento de la parte actora las respuestas emitidas por las diferentes entidades bancarias.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 8 de marzo de 2024 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 39

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

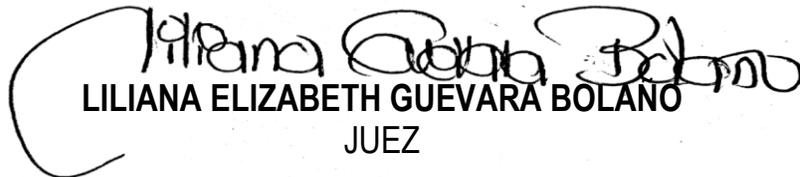
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C. Siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 110014189037-2023-00216-00

Se pone en conocimiento de la parte actora las respuestas emitidas por las diferentes entidades bancarias.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 8 de marzo de 2024 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 39

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., Siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Rad. 110014189037-2022-00723-00

Observada la liquidación allegada, y encontrándose ajustada a derecho, el despacho le imparte su aprobación.

\$	31.734.130	CAPITAL
\$	17.073.817,25	INTERESES DE MORA
\$	48.807.947,25	TOTAL

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 8 de marzo de 2024 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 39

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

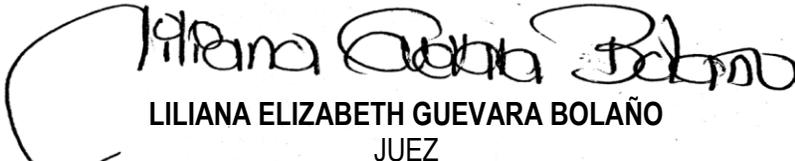
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., Siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Rad. 110014189037-2022-00805-00

Observada la liquidación allegada, y encontrándose ajustada a derecho, el despacho le imparte su aprobación.

\$	20.000.000	CAPITAL
\$	20.954.933,36	INTERESES DE MORA
\$	5.830.000	ABONO A INTERESES
\$	35.124.933,36	TOTAL

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE
BOGOTÁ D.C.**

Hoy 8 de marzo de 2024 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No 39

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

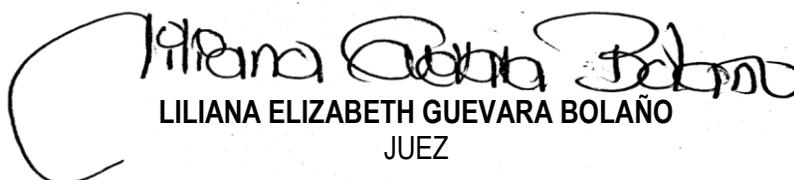
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., Siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Rad. 110014189037-2022-00983-00

Observada la liquidación allegada, y encontrándose ajustada a derecho, el despacho le imparte su aprobación.

\$	26.953.948,00	CAPITAL
\$	13.764.821,57	INTERESES DE MORA
\$	40.718.769,57	TOTAL

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE
BOGOTÁ D.C.**

Hoy 8 de marzo de 2024 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No 39

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

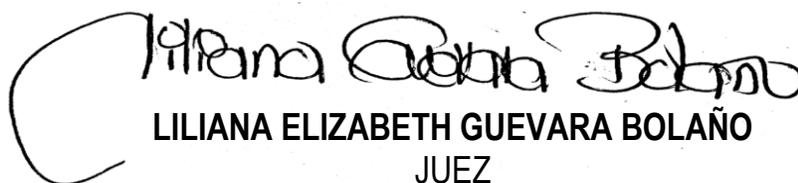
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)



Rad. 110014189037-2023-01203-00

En atención a la solicitud que antecede incoado por la parte demandante, el memorialista deberá estarse dispuesto a lo resuelto en auto de fecha 09 de noviembre de 2023 donde se corrigió el auto que libra mandamiento de pago

NOTIFIQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 08 de marzo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 039

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

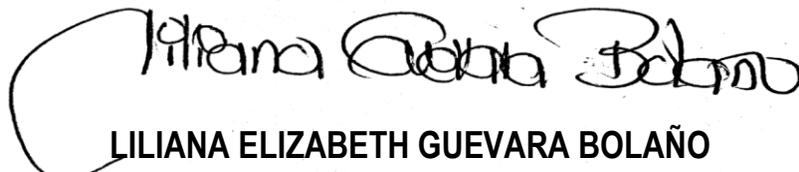
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., Siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 110014189037-2023-01077-00

Previo a continuar con la tacha de documentos, se ordena a la parte actora radicar en el despacho los originales del contrato de arrendamiento de fecha 16 de enero de 2007 y 16 de enero de 2010, acta de declaración con fines extraprocesales y allegar en medio digital copia de la Escritura Pública 8863 del 23 de diciembre de 1998 de la Notaria 6 de Bogotá en el término de 15 días desde la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 8 de marzo de 2024 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 39

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 110014189037-2023-01077-00

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al despacho con el fin de resolver sobre la excepción previa invocada por la parte demandada, denominada ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

ANTECEDENTES

Fundamenta su excepción previa en que la señora Consuelo Flores Sánchez tiene 64 años, y desde el 2005 con ánimo de señor y dueño ha ejercido la posesión pacífica, quieta e ininterrumpidamente en el predio ubicado en la Calle 66B Nro. 121-33 Engativá Centro en la ciudad de Bogotá.

Por lo que la demandada desconoce haber firmado contrato de arrendamiento con el señor José Cenon Patiño Herrera, toda vez que el demandante adquirió según escritura pública Nro. 2207 del 20 de septiembre de 2019 documento que dice en su numeral cuarto “el comprador declara que ha recibido de la vendedora, el inmueble de esta venta, a la firma del presente instrumento, en el estado en que se encuentra y completamente a paz y salvo por todo concepto”. Realiza la pregunta ¿la parte actora, en el escrito de la demanda manifiesta fundir como propietario del predio desde el año 2010?

Por otro lado, expresa que el certificado de libertad y tradición con folio de matrícula 50C-1044 en la anotación 16, quien firmó la escritura pública Nro. 2207 de 20 de septiembre de 2019 de la Notaria 6 de Bogotá, al demandante se puede observar como titular del dominio incompleto. Y por último, solicita una prueba grafoscópica sobre el contrato de arrendamiento base del presente proceso ya que indica que la firma no corresponde a la contenida en el texto.

CONSIDERACIONES

En lo referente las excepciones previas, se ha señalado que son el medio dado por el legislador, el cual se dirige expresamente a mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso a ponerle fin a la actuación, si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento.

Esta clase de excepciones buscan que el demandado, desde un primer momento, manifieste las reservas que pueda tener para la validez de la actuación, con el fin que el proceso, subsanadas las irregularidades, se adelante sobre bases de absoluta firmeza.

Las excepciones previas que pueden proponer las partes son las taxativamente señaladas en el artículo 100 del Código General del Proceso, procediéndose a su estudio.

El apoderado judicial de la demandada formuló excepción previa conforme al numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso, denominada “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.”, el fundamento en que se edificó el medio exceptivo consistió en que la demanda es infundada por lo que debe ser declarada la excepciones.

La excepción de ineptitud de la demanda puede proponerse por dos causas: i) falta de los requisitos formales y, ii) indebida acumulación de pretensiones. Las exigencias de forma de la mayoría de las demandas hacen referencia a los aspectos como requisitos que debe contener todo libelo, los presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos que se deben acompañar, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado, también cómo se debe actuar cuando se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario, y la forma de presentarse.

Es necesario precisar, que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, “*el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el*

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°

37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”.¹

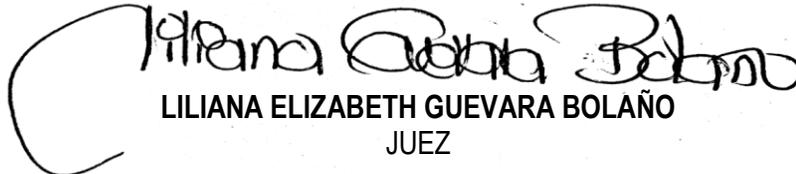
Descendiendo al sub-lite, se tiene que la demanda fue inadmitida para que cumpliera cada uno de los requisitos formales de la demanda, así como fue aportado contrato de arrendamiento documento que pretende hacer valer como prueba. Este Despacho no encuentra ausencia de requisitos formales para declarar prospera la excepción previa.

Lo anterior, no quiere decir que el documento contrato de arrendamiento no pueda ser atacado por otros medios como lo indica el apoderado.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa propuesta por el apoderado judicial del demandado, denominada “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.”, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE
BOGOTÁ D.C.**

Hoy 8 de marzo de 2024 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No 39

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

¹ 1 Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

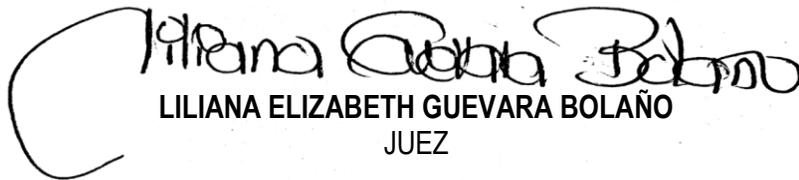
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., Siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Rad. 110014189037-2023-01106-00

Observada la liquidación allegada, y encontrándose ajustada a derecho, el despacho le imparte su aprobación.

\$	8.742.000	CAPITAL
\$	4.326.561,50	INTERESES DE MORA
\$	13.068.561,50	TOTAL

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE
BOGOTÁ D.C.**

Hoy 8 de marzo de 2024 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No 39

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

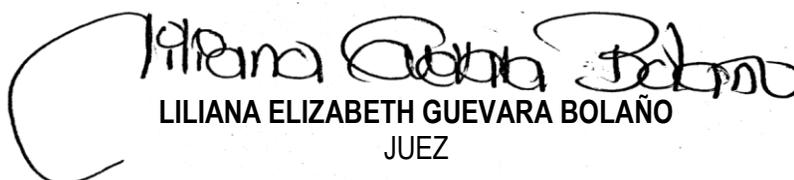
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., Siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Rad. 110014189037-2023-01538-00

Observada la liquidación allegada, y encontrándose ajustada a derecho, el despacho le imparte su aprobación.

\$	30.152.636	CAPITAL
\$	6.065.705,275	INTERESES DE MORA
\$	36.218.341,275	TOTAL

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE
BOGOTÁ D.C.**

Hoy 8 de marzo de 2024 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No 39

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C. Siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 110014189037-2023-01798-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **NELSON MORENO URREGO** por las siguientes sumas:

Pagaré Sin Nro. Con fecha de vencimiento 22 de junio de 2023

1. Por la suma de \$10.959.219Mcte, por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 23 de junio de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$1.800.457Mcte, por concepto de intereses remuneratorios liquidados a la tasa del 47.580000% E.A desde el 7 de octubre de 2020 y hasta el 22 de junio de 2023.
4. Por la suma de \$194.400Mcte, por concepto de seguros contenido en el pagaré base de ejecución.
5. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente
6. Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corriéndole traslado y oordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
7. Reconocer personería para actuar a la Dra **ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS** para que represente a la parte demandante de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°

i37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 8 de marzo de 2024 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 39

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

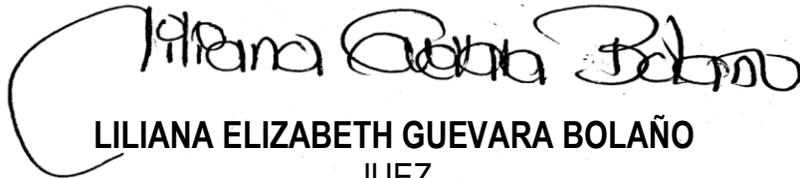
Bogotá D.C. Siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 1100141890037-2023-00306-00

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, el cual indica que el demandado incumplió el acuerdo de pago celebrado entre las partes, el Despacho de conformidad con el artículo 163 del C. G. P., reanuda la presente actuación.

Por lo que deberá la parte actora aportar liquidación de crédito indicando si durante el acuerdo de pago realizaron abonos ya sea a capital o intereses.

NOTIFÍQUESE



LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 8 de marzo de 2024 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 39

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C. Siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)



Rad. 110014189037-2023-00306-00

Previo a pronunciarse sobre el incidente, indicar la apoderada Alba María Remissio si renuncio al poder conferido de conformidad con el artículo 76 del C.G del P o el mismo fue revocado por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, which appears to read 'Liliana Elizabeth Guevara Bolaño', is positioned above the printed name.

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 8 de marzo de 2024 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 39

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)



Rad. 110014189037-2024-00091-00

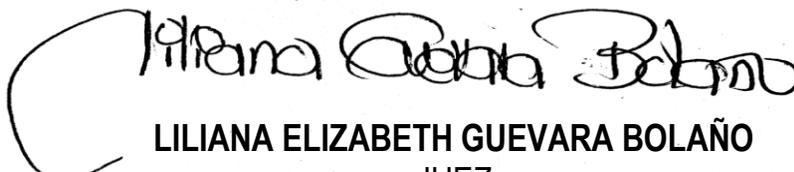
En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **KAREN LILIANA PEÑA CUBILLOS** por las siguientes sumas:

- 1.- Por la suma de \$18.662.130 Mcte, por concepto de capital correspondiente al pagaré No 20463211 aportado con la demanda.
- 2.- Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 10 de marzo de 2023
- 3.- Por la suma de \$10.491.430 Mcte, por concepto de capital correspondiente al pagaré sin numero aportado con la demanda.
- 4.- Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 03 de marzo de 2023
- 5.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
- 6.- Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso y/o en la que indica el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado y ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
- 7.- Reconocer personería para actuar al Dr. **ARMANDO RODRIGUEZ LOPEZ** como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFIQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 08 de marzo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 039

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°

j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)



Rad. 110014189037-2024-00093-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **FONDO DE EMPLEADOS DE CINE COLOMBIA FECINECO** y en contra de **KAMILA VANESSA ROMERO PADILLA, OSCAR ENRIQUE RODRIGUEZ MANGONES Y JOSE JAIME BALLESTEROS MARTINEZ** por las siguientes sumas:

- 1.- Por la suma de \$3.425.726 Mcte, por concepto de capital correspondiente al pagaré No 6269 aportado con la demanda.
- 2.- Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 01 de agosto de 2023
- 3.- Por la suma de \$376.313 Mcte, por concepto de intereses de plazo correspondiente al pagaré No 6269 aportado con la demanda.
- 4.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
- 5.- Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso y/o en la que indica el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado y ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
- 6.- Reconocer personería para actuar al Dr. **JUAN DAVID CUERVO RODRIGUEZ** como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFIQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 08 de marzo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 039

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°

j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)



Rad. 110014189037-2024-00095-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **LULO BANK S.A.**, y en contra de **CRISTIAN CAMILO SOSA URIBE** por las siguientes sumas:

- 1.- Por la suma de \$20.291.824.98 Mcte, por concepto de capital correspondiente al pagaré No 21628419 aportado con la demanda.
- 2.- Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde la fecha de presentación de la demanda
- 3.- Por la suma de 2.850.359.81 Mcte, por concepto de intereses de plazo correspondiente al pagaré No 21628419 aportado con la demanda.
- 4.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
- 5.- Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso y/o en la que indica el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado y ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
- 6.- Reconocer personería para actuar a la Dra. **FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ** como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFIQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 08 de marzo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 039

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°

j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co